

La Proporcionalidad entre la Infracción y la Sanción en Materia Electoral: Una Defensa Integral del Interés Superior de la Infancia

Ensayo que presenta Ricardo Gutiérrez Rodríguez

Introducción

En la justicia electoral contemporánea, las sanciones no pueden aplicarse de forma arbitraria ni desconectada de los valores superiores que tutela el orden jurídico. Muy por el contrario, deben guardar proporcionalidad con la infracción cometida y respetar en todo momento los derechos humanos involucrados. Entre estos derechos destaca, por su especial protección en el derecho nacional e internacional, el interés superior de la niñez. Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 como la propia Constitución mexicana reconocen que *“en todas las medidas concernientes a los niños... una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.¹

De hecho, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manda que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*. Este principio debe permear también la materia electoral, especialmente en los procedimientos sancionadores donde puedan estar directa o indirectamente afectados niños, niñas y adolescentes.

A su vez, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que toda persona cuente con recursos e instancias imparciales para defender sus derechos y obtener justicia. La tutela judicial efectiva es reconocida como un derecho fundamental tanto por la Constitución mexicana (art. 17) como por tratados internacionales, lo que obliga a contar con procedimientos especializados y medios de impugnación que permitan revisar las sanciones, asegurando su legalidad y proporcionalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de la jurisprudencia 11/2013², analizó la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y el recurso efectivo, determinando que la tutela jurisdiccional, consiste en el facultad de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella, mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

En este ensayo se defiende que un sistema electoral que impone sanciones proporcionadas a las infracciones, y que además ajusta su actuar para proteger los

¹ Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/professionalinterest/pages/crc.aspx>

² Precedente de solicitud de sustitución de jurisprudencia 11/2013. (2013). Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25446>

derechos de la infancia, fortalece la legitimidad democrática y la confianza ciudadana en las instituciones. Para sustentar esta afirmación, se recurre a la doctrina jurídica, a estándares internacionales, a la jurisprudencia relevante y al análisis del caso de Querétaro.

I. La proporcionalidad de las sanciones en el derecho electoral

La proporcionalidad es un principio cardinal que limita la potestad sancionadora del Estado, asegurando que las penas o sanciones guarden una debida relación con la gravedad de la falta cometida. En el derecho electoral mexicano, este principio ha sido reconocido expresamente por los órganos jurisdiccionales. Desde su creación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado criterios para la individualización de sanciones administrativas electorales basándose en la gravedad de la infracción.³

En este sentido, no es procedente imponer de inmediato la sanción máxima o castigos desproporcionados sin la debida fundamentación. La dosificación debe ser gradual y justificada, permitiendo que ante una infracción menor no se aplique una respuesta excesiva, y que una falta grave reciba la sanción correspondiente. Así, la proporcionalidad se erige como un principio orientador y límite que obliga a adecuar la respuesta punitiva a la entidad de la infracción, garantizando que la función sancionadora contribuya a restituir el orden sin excederse.

II. El principio del interés superior de la niñez en la justicia electoral

La protección de los derechos de la niñez es una prioridad transversal en el ordenamiento jurídico, que se extiende al ámbito electoral. El interés superior del menor se configura como un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento que obliga a las autoridades a considerar los efectos de sus decisiones sobre los niños y adolescentes.

En el ámbito jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el interés superior del menor es vinculante para todos los operadores jurídicos, quienes deben ejercer un escrutinio riguroso al elaborar o aplicar normas que puedan afectar los derechos de la infancia. Además, esta protección exige un trato preferente y medidas de prevención ante cualquier situación de riesgo, especialmente en el contexto electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consciente de esta obligación, ha desarrollado una línea jurisprudencial que vela por la protección de los derechos de los infantes involucrados en actos de propaganda política. Se

³ Los criterios para la individualización de sanciones han sido interpretados de manera que se evalúan tanto aspectos objetivos –como la magnitud del perjuicio y la recurrencia de la infracción– como subjetivos –incluyendo la intencionalidad y la presencia de agravantes o atenuantes–, lo que permite que la sanción se ajuste de forma equitativa a la gravedad de la conducta cometida.

exigen formalidades como la obtención del consentimiento informado, el resguardo de la imagen y la integridad del menor, y la adecuada verificación de que las condiciones en la propaganda no comprometan su bienestar.

III. El caso de Querétaro: Propaganda política electoral y protección del interés superior de la niñez

Dicho lo anterior, es pertinente aterrizar la discusión en un caso concreto. En el estado de Querétaro se evidenció, durante el pasado proceso electoral 2023-2024, una infracción recurrente: el uso de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Durante ese periodo, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió 71 resoluciones en procedimientos especiales sancionadores por vulnerar el interés superior de la niñez en actos de propaganda electoral. En 2024, el 67% de las resoluciones (41 de 61) concluyeron en la existencia de la infracción, mientras que en 2025 se emitieron 10 resoluciones confirmando el mismo criterio. Además, ante 44 impugnaciones, la Sala Toluca confirmó el fallo en casi el 80 por ciento de los casos.⁴

Esos procedimientos se iniciaron principalmente en contra de publicaciones realizadas en redes sociales como Facebook, Instagram, X y TicToc. El Instituto Electoral local iniciaba el procedimiento sancionador y, de forma ordinaria, se ordenaba el levantamiento de un acta de oficialía electoral⁵ sobre las ligas o publicaciones denunciadas. Estas actas, elaboradas por servidores públicos en ejercicio de su función —recordando que la Constitución Federal prevé la figura de la oficialía electoral y la dota de fe pública⁶—, se convierten en documentales públicas que siguen el trámite legal y se remiten al Tribunal Electoral para su resolución.

Es relevante destacar que en las actas se consignaban observaciones detalladas: se registraba la descripción de los videos o imágenes publicadas, identificando a las personas que aparecían, lo que decían, el contenido de las escenas, la existencia de propaganda electoral, la procedencia de la misma, entre otros aspectos. No obstante, el hecho de que estas actas tengan valor probatorio pleno en la legislación de Querétaro no implica automáticamente que se acredite la infracción de uso de propaganda en violación del interés superior de la niñez. La eficacia probatoria depende de la valoración que realice el Tribunal Electoral, pues el éxito de la pretensión litigiosa se vincula directamente con la capacidad de la prueba para acreditar de manera positiva los hechos debatidos.

⁴ Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. (n.d.). Estadísticas. Recuperado el 7 de marzo de 2025, de <https://www.teeq.gob.mx>

⁶ La Oficialía Electoral se encuentra establecida en el Artículo 41, Base V, Apartado A y en el Artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 6º de la Constitución Federal.

En este contexto, resultó determinante evaluar la eficacia probatoria del acta de oficialía electoral, especialmente en lo que se refiere a la identificación de los menores presentes en la imagen o video. Para constatar la vulneración al interés superior de la niñez, no basta con constatar la mera aparición de menores; es imprescindible que éstos sean plenamente identificables a través de la evidencia (se deben distinguir rasgos fisionómicos, calidad de imagen, distancia, iluminación, etc.). La Sala Superior ha puntualizado que lo esencial es que, en la representación visual —ya sea mediante fotografía, video o cualquier otra forma— los rasgos que permitan atribuir la imagen a un sujeto concreto sean reconocibles.⁷

Asimismo, es necesario considerar el número de menores identificables, ya que cada uno es titular de derechos individuales y la protección debe aplicarse de forma individualizada.⁸ La normativa y los lineamientos⁹ establecidos demandan que, para cada menor, se cuente con la autorización expresa de sus padres o tutores, sin prever autorizaciones generales por grupos o categorías. Esta individualización influye directamente en la cuantificación de la infracción y, por ende, en la graduación de la sanción.

Otro aspecto importante es la distinción entre la aparición directa o incidental de los menores en la propaganda. Una aparición directa —caracterizada por elementos que permiten la identificación planificada de los menores— genera un impacto mayor en el mensaje electoral y, por lo tanto, debe ser objeto de una sanción más severa. En cambio, una aparición incidental, de carácter fortuito y no planificado, podría considerarse como una afectación de menor relevancia.

Finalmente, se han establecido procedimientos especiales sancionadores en Querétaro que, además de imponer sanciones, incluyen medidas de reparación integral. Entre ellas, se ha requerido que los responsables participen en capacitaciones sobre el interés superior de la niñez y que se difunda información educativa en la misma red social donde se cometió la infracción, con el fin de sensibilizar al público.

Esta experiencia demuestra la necesidad de un análisis exhaustivo de cada caso, en el que se valoren todos los elementos probatorios y se garantice la protección plena de la infancia, en consonancia con el mandato constitucional y los principios de justicia electoral.

IV. Conclusión: Sanciones proporcionales y protección de la niñez, bases de legitimidad democrática

La experiencia jurídica y el análisis del caso de Querétaro evidencian que una sanción electoral solo cumple su cometido si es justa y proporcional. La aplicación

⁷ Sala Superior. (2024). Sentencia dictada en el expediente SUP-REP-692/2024 [Expediente judicial].

⁸ Sala Superior. (2024). Sentencia SUP-REP-546/2024 y acumulado. [Expediente judicial].

⁹ Instituto Electoral del Estado de Querétaro. (2020). Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda. Modificados el 29 de septiembre de 2023.

de sanciones desproporcionadas, ya sea por exceso o por indulgencia, debilita la confianza pública y atenta contra los derechos fundamentales, en especial los de la niñez.

Cuando las autoridades electorales aplican medidas sancionadoras, deben hacerlo de manera que ésta se ajuste a la gravedad de la infracción y, al mismo tiempo, se protejan de forma prioritaria los derechos de niñas, niños y adolescentes. La revisión cuidadosa de las pruebas —como el acta de oficialía electoral— es indispensable para garantizar que la representación visual de menores sea evaluada de forma precisa, considerando tanto la identificación individual como las circunstancias de la aparición en la propaganda.

Asimismo, es esencial que tanto las personas candidatas como los partidos políticos observen rigurosamente la normativa: si no cuentan con la autorización de los padres o tutores, deberán difuminar u ocultar los rostros de los menores o hacerlos irreconocibles, especialmente en publicaciones editadas en redes sociales.

En definitiva, un sistema electoral que impone sanciones proporcionadas y que integra en su actuar la protección integral del interés superior de la niñez refuerza la legitimidad democrática. La justicia electoral es esencial para lograr la paz social, incentivar la participación ciudadana y asegurar un futuro mejor para las nuevas generaciones. Esto demuestra que el respeto a la legalidad y a los derechos humanos es clave para construir un verdadero Estado de Derecho.

Bibliografía

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2025. Recuperado de diputados.gob.mx
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). *Sistema IUS: Jurisprudencia y tesis aisladas*. Recuperado el 15 de febrero de 2025, de scjn.gob.mx/ius4
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (s.f.). *Portal institucional*. Recuperado el 7 de marzo de 2025, de te.gob.mx
- Instituto Electoral del Estado de Querétaro. (2020). *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda*. Modificados el 29 de septiembre de 2023.
- Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/>

Ricardo Gutiérrez Rodríguez

